



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marta Elena Rendón Vallejo y otro
Demandados	Bancolombia S. A.
Radicado	05001-31-03-004-2010-00028-00
Asunto	Repone auto

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderada, contra el auto proferido el 17 de enero de 2020 y notificado por estados del 22 del mismo mes, en el cual se dispuso que al no contar con listados de auxiliares de la justicia en la modalidad de perito especialista en la liquidación de obligaciones como la acá cuestionada, aplicando el parágrafo del artículo 234 del Código General del Proceso, solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación del crédito aquí cuestionado y emita concepto en el que determine si la reliquidación del mismo fue realizada correctamente o no por Bancolombia S. A., realizando la respectiva reliquidación en caso de ameritarlo.

El recurso

Inconforme con el pronunciamiento antes descrito, oportunamente la apoderada de la parte demandante recurrió el mismo en cuanto al objeto del dictamen a realizar por la Superintendencia Financiera, argumentando que:

Que el crédito que nos ocupa fue cancelado el 08/10/97, esto es, antes del 31 de diciembre de 1999, y por tanto no se le aplicó el alivio para descontaminarlo de los efectos del DTF en el cálculo de la corrección monetaria, y en consecuencia no fue reliquidado por el banco para dicho propósito;

Que los puntos del dictamen fueron extendidos mediante auto por el Juzgado, y

Que se encuentra pendiente de resolver la objeción por error grave contra el dictamen realizado por la perito Zarina Sepúlveda Toro, y por tanto el objeto del dictamen apuntaba a ello.

En ese orden, considera que es otro el objeto del dictamen que debe rendir la Superintendencia Financiera de Colombia y procede a su descripción, señalando además que la reliquidación del crédito que se aportó como prueba con la demanda y que fuera realizada por el señor Pascual Julio Henao Ospina, tiene dos aclaraciones y complementaciones, una que se anexa con el memorial de objeción del peritaje objetado, y otra anexa a la solicitud de aclaración y complementación del peritaje rendido por Claudia Cecilia Ramírez Arias.

Del recurso se corrió traslado sin pronunciamiento de la contraparte, por lo que se pasa a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

Bien es sabido que la finalidad del recurso de reposición, como se ha expuesto en autos anteriores, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la parte recurrente, para resolver al respecto basta con recordar las actuaciones que se han producido en este proceso en torno al asunto que nos convoca, que no es otro sino resolver la objeción por error grave que formuló la parte actora contra el dictamen presentado por la perito Zarina Sepúlveda Toro, orden en el cual se tiene lo siguiente:

- A folio 116 del C. 2, aparece un auto en el que para resolver el mencionado error se decreta “*un nuevo dictamen pericial*”, sin mayores especificaciones, nombrándose un perito para ello, cuyo lugar finalmente es el que se pretende que asuma la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta que a partir de dicho auto no se ha logrado obtener dicha pericia, dado que no se puede tener en cuenta lo actuado por la perito Claudia Cecilia Ramírez Arias, quien finalmente fue relevada de su cargo por incumplir con sus funciones.

Es de anotar que el nuevo dictamen, hasta ese momento, debía entonces ceñirse a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas y que obra a folio 174 del C. 1, el cual dispuso que el auxiliar de la justicia con base en la documentación aportada por las partes:

“procederá a elaborar la liquidación del crédito a que se refiere el contrato de mutuo celebrado (...) a fin de establecer si la liquidación del crédito efectuada por CONAVI (HOY BANCOLOMBIA), se ciñó a las previsiones legales vigentes y a las cotizaciones de la Unidad UPAC de ese entonces, si en la misma hubo cobro de intereses en exceso de lo legalmente permitido por las disposiciones legales que regían para esa época, especificando el monto del saldo y precisando si es a favor o en contra de los demandantes, y si en el dictamen aportado con la demanda, elaborado por el señor Pascual Julio Henao Ospina, se incurrió en error grave determinante de las conclusiones que allí se exponen”

En auto del 28 de agosto de 2015, obrante a folio 214 del C. 2, se nombró un nuevo perito para que realizara la reliquidación del crédito objeto del proceso, señalándose que tendría además, en cuenta, *“lo expuesto a folios 174 C1, y 84, 116 C2.”* Es decir, adicional a lo que ya se había dispuesto hasta ese momento en el auto de pruebas (fl. 174 C.1), adicionaría lo del folio 84 del C. 2, que reza:

“reliquide el crédito conforme a las normas legales vigentes, verificar el cobro de intereses en exceso y en caso de que esta última situación se presente, calcular la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45/90. Luego establecer un cuadro comparativo de resultados, de los suyos, con los del Banco, Zarina y Pascual, para finalmente relacionar los errores en la liquidación del Banco, debidamente fundamentados, tanto desde el punto de vista matemático, como legal.”

Posteriormente, en auto del 20 de enero de 2016 obrante a folio 228 del C. 2, se dispuso la ampliación del cuestionario para el perito, para que dictaminara sobre lo indicado a folios 226 y 227 del mismo cuaderno; es decir, sobre los siguientes puntos:

i) Establecer si la corrección monetaria es o no interés y justificar la respuesta desde el punto de vista técnico y legal.

ii) Establecer en cuáles de las tres liquidaciones: la del banco, la de la perito Zarina y la del perito Pascual Henao, se capitalizaron los intereses corrientes vía capitalización de la corrección monetaria y cuáles son las consecuencias de dicho procedimiento.

iii) Verificar si las fórmulas aplicadas por el perito Pascual Henao para calcular los intereses remuneratorios y la corrección monetaria, efectivamente corresponden a las avaladas por la Superintendencia Financiera.

iv) Teniendo en cuenta que el capital forma parte de las fórmulas para calcular los intereses remuneratorios y la corrección monetaria, verificar si esta columna obra en el cuadro de la perito Zarina, o del banco. Si no aparece, qué implicaciones tiene este hecho.

v) Dictaminar si el banco incurrió en el cobro y recibo de intereses en exceso, y si es el caso, calcular cuál sería la cuantía de la sanción de que trata el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

vi) En respuesta a derechos de petición, Bancolombia hizo llegar a los demandantes el histórico de pagos del crédito 1099-96196 anexo como prueba documental en la demanda. Comparar entonces los pagos reportados en éste con los obrantes en el histórico arrimado al expediente en respuesta al oficio 2048 expedido por el Despacho, y relacionar las diferencias encontradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el objeto del dictamen a rendir por la Superintendencia Financiera es mucho más amplio de lo que se dijo en el auto recurrido, y por tanto hay lugar a modificar el mismo acorde con la exposición acá señalada, advirtiendo de una vez que no hay lugar a tener en cuenta la aclaración que presentó el señor Pascual Julio Henao con el escrito mediante el cual se solicitó la aclaración y complementación del dictamen de la perito Claudia Cecilia Ramírez Arias, por cuanto bien es sabido que al no darse ningún valor al mismo, igual tratamiento merece cualquier pronunciamiento que en torno suyo se haya dado.

En ese orden, se repondrá el auto recurrido para proceder a señalar expresamente lo que sería objeto de resolución por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el auto proferido el 17 de enero de 2020, solo en la parte que tiene que ver con el recurso interpuesto, quedará así:

“(…) se solicitará a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación, se sirva:

i) Elaborar la liquidación del crédito a que se refiere el contrato de mutuo celebrado entre las partes, a fin de establecer si la liquidación del crédito efectuada por CONAVI (HOY BANCOLOMBIA), se ciñó a las previsiones legales vigentes y a las cotizaciones de la Unidad UPAC de ese entonces, si en la misma hubo cobro de intereses en exceso de lo legalmente permitido por las disposiciones legales que regían para esa época, especificando el monto del saldo y precisando si es a favor o en contra de los demandantes.

ii) Si en el dictamen aportado con la demanda, elaborado por el señor Pascual Julio Henao Ospina, se incurrió en error grave determinante de las conclusiones que allí se exponen.

iii) Se sirva verificar el cobro de intereses en exceso por parte del banco, y en caso de que ésta situación se haya presentado, calcular la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45/90.

iv) Establecer un cuadro comparativo de los resultados de su liquidación con los del Banco, los de la perito Zarina Sepúlveda Toro y los del señor Pascual Julio Henao, para finalmente relacionar los errores en la liquidación del Banco, si los hubo, debidamente fundamentados, tanto desde el punto de vista matemático como legal.”

v) Establecer si la corrección monetaria es o no interés y justificar la respuesta desde el punto de vista técnico y legal.

vi) Establecer en cuáles de las tres liquidaciones: la del banco, la de la perito Zarina Sepúlveda y la del señor Pascual Henao, se capitalizaron los intereses corrientes vía capitalización de la corrección monetaria, indicando las consecuencias de dicho procedimiento.

vii) Verificar si las fórmulas aplicadas por el perito Pascual Henao para calcular los intereses remuneratorios y la corrección monetaria, efectivamente corresponden a las avaladas por la Superintendencia Financiera.

viii) Teniendo en cuenta que el capital forma parte de las fórmulas para calcular los intereses remuneratorios y la corrección monetaria, verificar si esta columna obra en el cuadro de la perito Zarina Sepúlveda, o en el del banco. Si no aparece, qué implicaciones tiene este hecho.

ix) Comparar los pagos reportados en el histórico de pagos del crédito 1099-96196 anexo como prueba documental en la demanda, con los obrantes en el histórico arrimado al expediente en respuesta al oficio 2048 expedido por el Despacho, y relacionar las diferencias encontradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 18 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 25 de 09 de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria